



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SECRETARIA SALA PENAL

Neiva, 15 de marzo de 2022
Oficio n. ° 1066

NOTIFICACIÓN FALLO –
TUTELA 1° INSTANCIA

Señora
FRANCEDIS MENESES CHÁVARRO
Calle 3 # 18 – 39
Barrió Simón Bolívar
Pitalito Huila
illistarbravo@gmail.com

Acción Tutela Primera Instancia
Rad. 41 001 22 04 000 2022 00071 00
Accionante: FRANCEDIS MENESES CHAVARRO
Accionados: JUZGADO CUATRO DE EJECUCIÓN
DE PENAS DE NEIVA Y OTROS

Comendidamente me permito notificarle el fallo de fecha 15 de marzo de 2022, proferido dentro de la tutela de la referencia, por la Sala Segunda de Decisión Penal de esta Corporación.

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

Anexo: Copia del fallo de tutela de fecha 15 de marzo de 2022

Atentamente,

HÉCTOR FABIÁN RUIZ AVENDAÑO
Escribiente Secretaría Sala Penal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN PENAL

Neiva, martes quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Aprobado Acta No. 0282

Magistrado Ponente: JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROJAS

2022 00071 00

ASUNTO

Resuelve la Sala la acción de tutela instaurada por **Francedis Meneses Chávarro** contra los Juzgados 10° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C y 4° de Ejecución de Penas de Neiva, en cuyo trámite se vinculó al Centro de Servicios Administrativos de la anterior especialidad, a los E.P.M.S.C. de Neiva y Buenaventura y al Juzgado de Ejecución de Penas de Buenaventura, por presunta violación a los derechos al debido proceso, libertad, igualdad y favorabilidad.

LA TUTELA

Según la actora, los Juzgados 4° de Ejecución de Penas de Neiva y 10° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. le negaron la libertad condicional, pese a haber cumplido las 3/5 partes de la pena impuesta, tener arraigo familiar y social y gozar de buena conducta en el centro penitenciario.

Acción de Tutela: 41 001 22 04 000 2022 00071 00
Accionante: *Francedis Meneses Chavarro*
Accionado: *Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Neiva y otros*
Derecho Fundamental: *Debido Proceso y otros*

Precisó que aun cuando el delito de violencia intrafamiliar por el cual fue condenada es grave, esta circunstancia se debe ponderar junto a la resocialización adquirida durante su internación, según se indicó en la sentencia STP15806-2019 de la Corte Suprema de Justicia.

En razón a lo anterior pidió el amparo a los derechos al debido proceso, igualdad, libertad y favorabilidad y reclamó la invalidación de las decisiones emitidas por los juzgados accionados para en su lugar concederse la libertad condicional, pues no representa un peligro para la sociedad y necesita trabajar para sostener su familia.

ACTUACIÓN PROCESAL

Asignada por reparto la presente acción de tutela a esta Sala¹, el 8 de marzo de 2022 se admitió, se ordenó notificar el auto, vincular al C.S.A de los Juzgados de Ejecución de Penas y al E.P.M.S.C, ambos de Neiva, correr traslado del libelo a los accionados y practicar las pruebas del caso.

El 9 y 14 de marzo hogaño, se vinculó al E.P.M.S.C y al Juzgado de Ejecución de Penas, ambos de Buenaventura.

RESPUESTAS A LA TUTELA

A. E.P.M.S.C. de Neiva

Informó que la accionante se encuentra privada de la libertad en el E.P.M.S.C. de Buenaventura.

¹ Acta Individual de Reparto del 7 de marzo de 2022, con secuencia No. 198

Acción de Tutela: 41 001 22 04 000 2022 00071 00
Accionante: *Francedis Meneses Chavarro*
Accionado: *Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Neiva y otros*
Derecho Fundamental: *Debido Proceso y otros*

B. Juzgado 4° de Ejecución de Penas de Neiva.

Admitió haber tenido a su cargo la vigilancia de la pena impuesta el 7 de noviembre de 2019 a Francedis Meneses Chavarro por el Juzgado 10° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., por el delito de violencia intrafamiliar.

Recordó que a través de auto No. 2559 del 4 de noviembre de 2021, negó la libertad condicional solicitada por la sentenciada, decisión confirmada el pasado 16 de febrero por el Juzgado de conocimiento. Agregó que esa decisión obedeció a la *"insatisfacción del factor subjetivo"*.

Finalmente, precisó que la demandante está en prisión domiciliaria en Buenaventura, razón por la cual ordenó remitir la causa por competencia a su homólogo de esa ciudad.

C. C.S.A. de los Juzgados de Ejecución de Penas de Neiva.

Informó que el Juzgado 4° de esa especialidad en auto del 4 de noviembre de "2022" resolvió la solicitud de libertad condicional de la interna Francedis Meneses Chavarro, decisión confirmada el 14 de enero de 2022 por el Juzgado 10° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.

D. Juzgado 10° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.

Reconoció que el 7 de noviembre de 2019 profirió fallo condenatorio contra Francedis Meneses Chavarro, por el delito de violencia intrafamiliar.

Manifestó que el 16 de febrero de 2022 confirmó el auto proferido el 4 de noviembre de 2021 por el Juzgado 4° de Ejecución de Penas Neiva, mediante el cual se le negó a la sentenciada la libertad condicional, por no darse las exigencias subjetivas para ese subrogado, en razón a la gravedad de la conducta.

E. E.P.M.S.C. de Buenaventura

Negó que la señora Francedis Meneses Chavarro le haya reclamado la libertad condicional, sin embargo, allegó el oficio No. 228-EPMSC-BUE-JUR del pasado 9 de marzo, dirigido al Juzgado de Ejecución de Penas de esa localidad, a través del cual se pidió la libertad condicional a su favor.

F. Juzgado de Ejecución de Penas de Buenaventura

Aceptó que el pasado 10 de marzo recibió el proceso No. 110016000015201404406 fallado contra Francedis Meneses Chavarro a efectos de vigilar la pena de 3 años de prisión impuesta el "11" de noviembre de 2019 por el Juzgado 10° Penal Municipal de Bogotá D.C.

Frente a la petición de libertad condicional, manifestó que solicitarán al E.P.M.S.C de Buenaventura los documentos necesarios para resolverla dentro del término de ley, los cuales

Acción de Tutela: 41 001 22 04 000 2022 00071 00
Accionante: *Francedis Meneses Chavarro*
Accionado: *Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Neiva y otros*
Derecho Fundamental: *Debido Proceso y otros*

están suspendidos en razón a que la titular se encuentra realizando los escrutinios electorales.

CONSIDERACIONES

Atendiendo la situación planteada en la tutela y las respuestas de los accionados, la Sala resolverá los siguientes problemas jurídicos: i) ¿Se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la tutela contra decisiones judiciales? En caso afirmativo, ii) los Juzgados 4° de Ejecución de Penas de Neiva y 10° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., incurrieron en vía hecho al negarle a **Francedis Meneses Chavarro** la libertad condicional en el radicado No. 110016000015201404406, pese a cumplir las respectivas exigencias de ley?

A. A efectos de resolver el primero de los anteriores interrogantes, empiécese por manifestar que, sobre la posibilidad para ejercer la acción de tutela a fin de cuestionar y pretender dejar sin efectos una decisión o actuación judicial, la Corte Constitucional ha desarrollado los denominados requisitos generales de procedencia y las causales especiales de procedibilidad, como elementos a ser analizados, para así determinar si en un asunto concreto la acción constitucional se convierte en el mecanismo idóneo para la protección de derechos fundamentales.

En relación con la primera categoría, esto es, los requisitos generales de procedencia de la tutela contra decisiones judiciales, resáltese que pacífica y reiterada ha sido la jurisprudencia de esa Alta Corporación² al definir como tales los

² Corte Constitucional, Sentencia T-289 del 23 de julio de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido

Acción de Tutela: 41 001 22 04 000 2022 00071 00
Accionante: *Francedis Meneses Chavarro*
Accionado: *Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Neiva y otros*
Derecho Fundamental: *Debido Proceso y otros*

siguientes: (i) Que la cuestión discutida tenga evidente relevancia constitucional, (ii) **que se hayan agotado al interior del proceso todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable**, (iii) que exista inmediatez entre la interposición de la tutela y el hecho que originó la vulneración, (iv) que la irregularidad procesal que se alega tenga un efecto decisivo o determinante en la decisión judicial que se impugna; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela. Sobre este mismo tema la Corte Constitucional concluyó:

*“Según la reiterada jurisprudencia constitucional, para que resulte procedente la acción de tutela y, por lo tanto, el juez pueda analizarla de fondo, esta **deberá cumplir con todos y cada uno de los requisitos generales de procedencia. En caso contrario, la solicitud de amparo será declarada improcedente**”³. (Destaca la Sala)*

Descendiendo al caso en estudio, obsérvese que **Francedis Meneses Chavarro** se dolió porque los Juzgados 4° de Ejecución de Penas de Neiva y 10° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., le negaron la libertad condicional, sin haberse tenido en cuenta su resocialización y el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, el arraigo familiar y social y la buena conducta en el reclusorio.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-289 del 23 de julio de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido

En cuanto a los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, los mismos estarían satisfechos en el presente caso, pues se alega la presunta vulneración al debido proceso; ya se agotaron los medios ordinarios de defensa judicial, porque la quejosa interpuso los recursos de reposición y apelación contra la decisión que negó la libertad condicional, siendo resueltos en forma adversa a sus intereses; también se satisface la inmediatez, toda vez que la decisión a través de la cual se definió la alzada, se adoptó hace un mes, término razonable y justo; la irregularidad sustancial invocada, consiste en haberse inadvertido la resocialización lograda y el cumplimiento de los requisitos exigidos para la concesión del beneficio; la actora identificó los hechos causantes de la alegada violación constitucional; y finalmente, la decisión judicial censurada no es un fallo de tutela.

En este de orden de ideas, esto es, satisfechos los requisitos generales de procedencia de la acción constitucional contra las providencias por medio de las cuales se negó la libertad condicional, lo procedente será continuar con el análisis del segundo y último de los problemas jurídicos arriba propuestos.

- B. Pasando al estudio de las causales especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial, dígame que la Corte Constitucional los ha agrupado de la siguiente manera:

“a. **Defecto orgánico**, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. b. **Defecto procedimental absoluto**, que se

Acción de Tutela: 41 001 22 04 000 2022 00071 00
Accionante: *Francedis Meneses Chavarro*
Accionado: *Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Neiva y otros*
Derecho Fundamental: *Debido Proceso y otros*

origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. c. **Defecto fáctico**, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. d. **Defecto material o sustantivo**, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. e. **Error inducido**, (...) cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. f. **Decisión sin motivación**, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. g. **Desconocimiento del precedente**, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. h. **Violación directa de la Constitución**"⁴ (Destaca la Sala)

Respecto al cumplimiento de alguna causal especial de procedibilidad de la acción de tutela contra decisión judicial,

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T – 060 de 2016. MP. Alejandro Linares Cantillo

nótese que en el presente caso la actora le atribuye a los Juzgados 4° de Ejecución de Penas de Neiva y 10° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., haber incurrido en irregularidades por no haber advertido su resocialización y el acatamiento de las exigencias para la libertad condicional, en otras palabras, la accionante alegó un defecto fáctico en la decisión atacada.

En lo atiente precisamente con la libertad condicional, recuérdese que este subrogado penal lo regula el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“ARTICULO 64. LIBERTAD CONDICIONAL. (Modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014) (Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** *exequible*). El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

(...)”.

Acción de Tutela: 41 001 22 04 000 2022 00071 00
Accionante: *Francedis Meneses Chavarro*
Accionado: *Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Neiva y otros*
Derecho Fundamental: *Debido Proceso y otros*

En cuanto a las reglas a ser atendidas por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad a fin de dilucidar si procede o no la libertad condicional, especialmente con el análisis de la gravedad de la conducta punible, valiosa resulta la siguiente orientación jurisprudencial:

“6. Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena también debe ser examinada por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera ha de ser estudiado.

Así se indicó en la sentencia CSJ STP15806-2019 rad. 107644 19 nov. 2019⁵.

«i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

⁵ Cfr. CSJ STP15806-2019 rad. 107644 19 nov. 2019 y CSJ STP4236-2020 rad. 1176/111106 30 jun. 2020.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, **tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito**, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, **pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad**, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, **la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible**, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, **no puede tenerse, bajo ninguna**

circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado»."6 (Destaca la Sala)

Retomando el hilo del problema jurídico arriba formulado de cara al reclamo de Francedis Meneses Chavarro y atendiendo las respuestas de los accionados, obsérvese que el Juzgado 10° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., el 7 de noviembre de 2019 profirió fallo condenatorio contra la accionante por el delito de violencia intrafamiliar, imponiéndole la pena de 3 años prisión, decisión ejecutoriada ese mismo día.

El Juzgado 4° de Ejecución de Penas a través de auto interlocutorio No. 2559 del 4 de noviembre de 2021, pese a reconocer que la interna Meneses Chavarro contaba con

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 1, STP670-2021, Radicación N.º 114415 del 2 de febrero de 2021. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

Acción de Tutela: 41 001 22 04 000 2022 00071 00
Accionante: *Francediis Meneses Chavarro*
Accionado: *Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Neiva y otros*
Derecho Fundamental: *Debido Proceso y otros*

“calificación de la conducta durante el periodo de privación de la libertad -EJEMPLAR-”⁷, le negó la libertad condicional, aduciendo lo siguiente:

“(…) NO cumple con el aspecto subjetivo derivado de la comisión de una conducta lesiva para la familia, pues los hechos que dieron lugar a la emisión de sanción penal, comportan el núcleo esencial de la sociedad, máxime cuando el lesionado es un menor de edad.

Aunado, la Corte constitucional en sentencia C-757 de 2014 al referirse a la función resocializadora y prevención especial y valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penal, sostuvo:

(…)

Así las cosas, en el presente caso, los hechos y las circunstancias, que rodearon el delito, se resalta, que la conducta de la sentenciada ocasionó lesiones en las manos de su menor hijo, conducta ejecutada con pleno conocimiento de su actuar, aunado a la captura en flagrancia y el allanamiento a los cargos.

Por ello, para la preservación de la tranquilidad del menor afectado, es necesario que la sentenciada continúe en reclusión con el fin de buscar que la pena sirva de disuasor público para modificar su

⁷ En el ítem “2. La petición”

Acción de Tutela: 41 001 22 04 000 2022 00071 00
Accionante: *Francedis Meneses Chavarro*
Accionado: *Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Neiva y otros*
Derecho Fundamental: *Debido Proceso y otros*

comportamiento social y fortalecer la confianza de los asociados en la función judicial, en el sentido que aquellos que quebrantan el ordenamiento jurídico, mediante conductas gravemente reprochables, deben recibir sanción ejemplar para que modifiquen su comportamiento y sirva como correctivo para una readecuado reinserción social.

3.5.5. Al no concurrir en su totalidad los presupuestos que el artículo 64 de CP prevé para el goce del derecho, especialmente respecto del inciso 1º, referida a la valoración de la conducta punible, **el Despacho encuentra insuficiente considerar solamente el proceso de resocialización surtido hasta el momento en la penada, pues atendiendo la conducta por la cual se impartió condena y el sujeto pasivo de ella (sic) misma, impone concluir que no es viable la concesión del beneficio pretendido**, pues deben reunirse todos los requisitos previstos en la norma." (Destaca la Sala)

Contra la anterior determinación judicial, la reclusa interpuso los recursos de reposición y apelación, siendo despachados desfavorablemente el 14 de enero y el 16 de febrero de 2022, respectivamente, providencia última proferida por el Juzgado 10º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., quien tras evocar los hechos por los cuales fue condenada Meneses Chavarro, concluyó que, "la sentenciada no está preparada para reingresar al seno de la sociedad"

Acción de Tutela: 41 001 22 04 000 2022 00071 00
Accionante: *Francedis Meneses Chavarro*
Accionado: *Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Neiva y otros*
Derecho Fundamental: *Debido Proceso y otros*

En este orden de ideas, declárese que si en criterio del Juzgado 4° de Ejecución de Penas de Neiva, la resocialización de **Meneses Chavarro** no era suficiente para conceder la libertad condicional, dada la especial gravedad del delito por el cual fue condenada; y si esa misma opinión la reiteró el Juzgado 10° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., como segunda instancia; descartado estaría todo proceder arbitrario o caprichoso de los juzgados accionados, pues las decisiones judiciales aquí criticadas, respondieron a la normativa y los criterios jurisprudenciales vigentes sobre la materia, pues se brindaron razonables planteamientos a fin de anclar la negativa al referido subrogado penal en el estudio no solo de la naturaleza del delito sino de la conducta desplegada en el reclusorio. Sobre el asunto, la Corte Suprema de Justicia sentenció:

*“En ese orden, tal razonamiento no comporta el desconocimiento del **precedente jurisprudencial fijado por esta Sala en la sentencia CSJ STP15806 de 19 de noviembre de 2019**, reiterado en CSJ STP4236-2020 y STP10556-2020, **pues lo allí dispuesto no fue conceder de pleno derecho la libertad condicional reclamada, sino valorar, a la luz del comportamiento exteriorizado por el sentenciado durante la ejecución de su pena y la gravedad de la conducta punible, la necesidad de continuar con tratamiento intramural o avanzar a una fase de ejecución distinta dejando en libertad***

Acción de Tutela: 41 001 22 04 000 2022 00071 00
Accionante: *Francedis Meneses Chavarro*
Accionado: *Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Neiva y otros*
Derecho Fundamental: *Debido Proceso y otros*

condicional al sentenciado.”⁸ (Negrilla ajena al texto original)

De otro lado, dígase que el juez vigía no sólo debe verificar el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, el arraigo y la buena conducta del reo en la cárcel, sino también valorar “**las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometieron los delitos**”⁹, pues solo así será posible definir si se hace o no necesario continuar el tratamiento penitenciario, tal y como así lo dispuso el legislador y la jurisprudencia sobre la materia.

Obsecuente a lo antes declarado, la Sala despachará desfavorablemente el amparo constitucional suplicado, por cuanto se insiste, la decisión judicial censurada, cuyo beneplácito concedió la segunda instancia, lejos estuvo de constituir una vía de hecho, es decir, nunca se vulneraron los derechos fundamentales invocados por Francedis Meneses Chavarro. Recuérdese que “*si la administración de justicia adopta decisiones adversas a las peticiones o a los intereses de quienes a ella concurren, no por ello puede concluirse que se han conculcado derechos fundamentales, en la medida que sus providencias sean proferidas por los funcionarios que ostenten la competencia y se sujeten a los cánones constitucionales y legales que reglan su actividad, y sin tal violación, la acción de tutela se torna improcedente*”¹⁰.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 1, STP670-2021, Radicación N.º 114415 del 2 de febrero de 2021. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 1, STP670-2021, Radicación N.º 114415 del 2 de febrero de 2021. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 2, STP180-2019, Radicación No. 102248 del 17 de enero de 2019. M.P. José Luis Barceló Camacho

Acción de Tutela: 41 001 22 04 000 2022 00071 00
Accionante: *Francedis Meneses Chavarro*
Accionado: *Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Neiva y otros*
Derecho Fundamental: *Debido Proceso y otros*

Finalmente, manifiéstese que, si la demandante requiere trabajar a fin de obtener ingresos y así contribuir en el sostenimiento de su familia, bien pudo solicitar el correspondiente permiso ante el juzgado vigía, quien decidirá si lo concede o niega.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Penal del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la acción de tutela interpuesta por **Francedis Meneses Chavarro**, contra los Juzgados 4º de Ejecución de Penas de Neiva y 10º Pena Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.

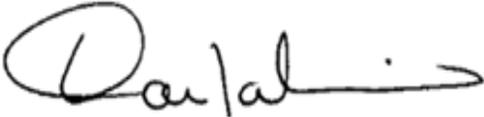
SEGUNDO. MANIFESTAR que la presente decisión puede ser impugnada dentro del término de ejecutoria.

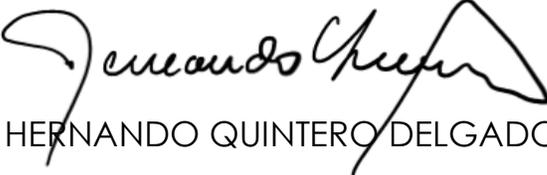
TERCERO. REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para que se surta la eventual revisión del presente fallo en el caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Acción de Tutela: 41 001 22 04 000 2022 00071 00
Accionante: *Francedis Meneses Chavarro*
Accionado: *Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Neiva y otros*
Derecho Fundamental: *Debido Proceso y otros*


JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROJAS
(Providencia virtual) ¹¹


INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA
(Providencia virtual)


HERNANDO QUINTERO DELGADO
(Providencia virtual)

¹¹ La presente decisión se suscribe de forma virtual de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 que autorizó la utilización de firmas escaneadas, en concordancia con lo señalado en el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 y reiterado en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura sobre el deber de los servidores judiciales de prestar el servicio preferentemente en la modalidad virtual y emplear las tecnologías en sus actuaciones.

Acción de Tutela: 41 001 22 04 000 2022 00071 00
Accionante: *Francedis Meneses Chavarro*
Accionado: *Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Neiva y otros*
Derecho Fundamental: *Debido Proceso y otros*


LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ
Secretaria
(Providencia virtual)

Folio No. Tomo No. del Libro de Sentencias de Tutelas